

6

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO ADJUNTO DE
DESCONGESTION DE CUNDI INAMARCA

Bogotá, D. C., abril diecinueve (19) de dos mil doce
(2012)

Radicación: 2012-0004 (1ª Instancia)
Procesado: OSCAR ANDRES HUERTAS
SARMIENTO
Delito: Homicidio Agravado en concurso con
Concierto para Delinquir,

ASUNTO

Celebrada la diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada dentro de la actuación adelantada en contra de OSCAR ANDRES HUERTAS SARMIENTO, por el punible de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR, procede este Despacho judicial a emitir fallo de primera instancia.

HECHOS

Reseña la historia procesal que para el año 2003, en una amplia zona del departamento de Cundinamarca, especialmente en el municipio de Viotá, el grupo

paramilitar denominado Autodefensas Campesinas del Casanare AUC-ACC, por medio de diferentes acciones violentas sembraron el temor y zozobra en la población, contando con el beneplácito de las autoridades militares, a tal punto que por labores investigativas adelantadas por la Fiscalía General de la Nación - Cuerpo Técnico de Investigaciones, se lograron varias interceptaciones telefónicas que determinaron el dialogo entre miembros del Ejército Nacional adscritos al Batallón 28 de Infantería Colombia, con integrantes del grupo paramilitar, en la que se planeaba que éstos últimos reclutarían dos personas para ser uniformadas con prendas de la organización y portando armas de fuego para luego en un falso enfrentamiento darlos de baja por el Ejército con el fin de reportar ante sus superiores un positivo.

A la postre dicha acción ilegal se llevó a cabo el día 26 de junio de 2003, en la que perdieron la vida los ciudadanos ALONSO RINCON LEON y JOSE ALFREDO CASTAÑEDA.

IDENTIDAD DEL PROCESADO

Por los anteriores hechos, entre otros, se vinculó a la actuación a¹:

OSCAR ANDRES HUERTAS SARMIENTO, alias "Menudencias, Tripaseca o charco de sangre" identificado con cédula de ciudadanía # 74.754.838 de Aguazul - Casanare, nacido en esa misma población el 15 de abril de 1983, hijo de María Eugenia Sarmiento y Oscar Oswaldo Huertas Campos, cursó hasta 8º grado, estado civil soltero, padre de una menor edad.

¹ Indagatoria fol 163 ss c 6

Morfológicamente corresponde a una persona que mide 1.79 metros de estatura, piel trigueña; contorno de la cara ovalado, nariz recta, cejas arqueadas y abundantes, boca normal de labios delgados, ojos de iris color café, orejas pequeñas de lóbulo adherido, frente ancha, cabello negro ondulado, como señales particulares presenta tatuaje en el hombro izquierdo con la figura de una araña y una red; tatuaje en brazalete con dibujo de alambre de púas; tatuaje en el hombro izquierdo de la figura de una cobra con una espada atravesada.

FORMULACION DE CARGOS

En diligencia indagatoria el sindicado OSCAR ANDRES HUERTAS SARMIENTO manifestó su participación en el homicidio de que fueran víctimas JOSE ALFREDO CASTAÑEDA y ALONSO RINCON LEON, mostrando con ello su interés de acogerse a la figura de sentencia anticipada. En atención a tal petición ante la Fiscalía 80 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el 14 de febrero de 2012, se llevó acabo la correspondiente diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada² establecida en el artículo 4(j) de la Ley 600 de 2000.

En dicha diligencia al implicado debidamente asistido por su abogado defensor y una vez expuestos los hechos por los que se procedía y las pruebas recopiladas en su contra, le fueron impuestos cargos por los punibles de Homicidio que trata el artículo 103 del Código Penal con las circunstancias de agravación establecidas en los numerales 4º y 7º ibídem, y Concierto para delinquir previsto en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo como lo dispone el artículo 31 de esa normatividad. Cargos que fueron aceptados de

² Fol 248 c S

manera libre y voluntaria y en su totalidad por el ahora enjuiciado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prevé el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, que para emitir sentencia de carácter contencioso, aún tratándose de aceptación de cargos para sentencia anticipada, debe obrar prueba que conijuzee tanto a la certeza del hecho punible como de la responsabilidad del acusado.

En el presente asunto dichos presupuestos se cumplen a cabalidad, pues además de la aceptación de cargos que de manera libre y voluntaria hizo el sindicado OSCAR ANDRES HUERTAS SARMIENTO, tanto en diligencia de indagatoria que ratificó posteriormente en celebración de formulación de cargos para sentencia anticipada, en la que la Fiscalía General de la Nación le impuso cargos por el punible de homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, existe suficiente y contundente material probatorio que corrobora dicho reconocimiento de responsabilidad.

En primer lugar, el delito de Homicidio previsto en el artículo 103 del Código Penal en la presente actuación penal se tiene plenamente establecida la muerte violenta de dos seres humanos.

Al respecto da cuenta el investigativo que las muertes de ALONSO RINCON LEON y JOSE ALFREDO CASTAÑEDA tuvieron ocurrencia el 26 de marzo de 2003, en la zona rural del municipio de Viotá sobre la carretera que conduce a Tocaima. Tal acontecer fue puesto de presente inicialmente por el Oficial del Ejercito Nacional Capitán EDGAR MAURICIO ARBELAEZ SANCHEZ - Adscrito al Batallón de Infantería N° 28

Colombia mediante informe rendido al Teniente Coronel
 de ía misma guarnición fechado el 27 de junio de 2003³.

Señala el informe que en día de los acontecimientos luego de recibir información sobre un retén ilegal, efectivos bajo su mando se desplazaron hasta el lugar señalado en donde se presentó una contienda armada que arrojó como resultado la baja de des individuos que vestían camuflado con las insignias de las autodefensas campesinas del Casanare y que portaban una escopeta calibre 12 una subametralladora mini'ngrad, con sus respectivos cartuchos y proveedores, c os granadas de mano y una motocicleta en la que al parecer se desplazaban.

Los cadáveres fueron remitidos a la morgue del Hospital Pedro León Álvarez del municipio de La Mesa, donde la Fiscalía 02 realizó la correspondiente inspección⁴ describiendo las condiciones físicas en que se encontraban los cuerpos sin vida hasta ese momento sin identificar, presentando cada uno de ellos múltiples lesiones letales producidas por arma de fuego.

Se corrobora aun mas la muerte violenta de dos seres humanos, con los protocolos de necropsia 050-03 y 051-03⁵, de dos sujetos NN, en cuyo análisis la legista luego de hacer una descripción pormenorizada de las evidencias físicas que presentaba cada uno de ellos, llegó a la conclusión que: *"el mecanismo de muerte fue un Shock hemorrágico, secundario a laceraciones en estructuras vasculares ¿ntratorácicas, con hemotórax masivo asociado, secundarios a múltiples heridas por proyectil de arma de fuego de carga única. PROBABLE: MANERA DE MUERTE: Homicidios*

De la muerte de estos ciudadanos como de su identidad, dan cuenta en sus declaraciones las señoras LAURA CASTAÑEDA y LUZ DARY RAMIREZ CASTAÑEDA, quienes

³ Fol 1 ss c anexo 1

⁴ Fots 79 ss anexo 1

⁵ Fots 160 ss ib y 85 ss c 1

ante la autoridad competente identificaron a uno de ellos como el de su hermano ~~JOSE~~ ALFREDO CASTAÑEDA⁶, y del señor OTONIEL RINCON LEON quien identificó el otro cuerpo como el de su congénere ALONSO RINCON LEON⁷ *, lo que a la postre se corrobora con el cotejo lofoscópico que así lo determinó⁸.

Se ratifica el deceso violento de ALONSO RINCON y JOSE ALFREDO CASTAÑEDA, con lo expuesto por personas que por estos mismos hechos se encuentran o han sido investigadas y ya condenadas, como es el caso de RAFAEL ANTONIO SAENZ CHAPARRO⁹, AGAPO GAMBOA DAZA¹⁰, EDGAR ENRIQUE MARQUEZ¹¹, y otros efectivos del Ejército Nacional que participaron en la falsa operación.¹²

De esta manera existe la firme convicción que las muertes de ALONSO RINCON LEON y JOSE ALFREDO CASTAÑEDA, no fueron por causas naturales sino producto de la acción voluntaria de terceros que le propinaron ataques con arma de fuego que vulneraron órganos vitales cuyas heridas Se encuentran discriminadas en los respectivos protocolos de necropsia que a la postre les ocasionaron su deceso.

Frente a las muertes perpetradas en las circunstancias de agravación que numerales 4º y 7º del artículo 104 del Código de las Penas.

confluyen las dhn cuenta los Código de las

Lo anterior por cuanto frente al primero de los agravantes, esto es, cometer el delito por motivos abyectos, de acuerdo al relato que de los hechos han realizado las

⁶ C o nexa 1 fols 213

⁷ 206 ib

⁸ Fol 194 anexo 1

⁹ Declaración fols 101 c 5

¹⁰ Indagatoria 171 y 208 ib

¹¹ 201 c 6

¹² Cuadernos anexos que corresponden a copias de la actuación adelantada ante (a Jurisdicción Penal Militar arrimados como pruebas trasladadas..

personas que de una u otra manera han sido vinculadas a la investigación por las referidas muertes, se establece que los homicidios tenían como finalidad el reportar por parte de efectivos del Ejército Nacional adscritos al Batallón 28 de Infantería Colombia ante sus superiores resultados positivos de operaciones tendientes a mitigar la acción paramilitar y desvirtuar las afirmaciones de la ciudadanía quien había denunciado la permisividad y colaboración de las Fuerzas Militares para que el grupo ilegal operara en la zona.

Para tal fin los sujetos activos no dudaron en reclutar a dos humildes e ingenuos trabajadores a quienes se les ofreció hacer parte del grupo armado, procediendo a uniformarlos y dotarlos de armas de fuego y dejándolos a un lado de la carretera advirtiéndoles que pronto una patrulla pasaría a recogerlos, estando allí y una vez se aseguraron que no existía ningún obstáculo procedieron a asesinarlos de manera inmisericorde propinándole a cada uno pluralidad de impactos con armas de fuego.

Así la acción homicida se identifica plenamente con el adjetivo que sobre el término de *abyecto* estipula el diccionario de la Lengua Española, esto es, *aquello despreciable, vil en extremo*, pues Obrar por motivos como los anotados, no puede ser otra cosa que realizar el hecho sin ofrecer el más mínimo aprecio por la vida y demuestra la capacidad delincuencial, desproporcionada e inmisericorde de los agresores.

Igualmente las víctimas fueron puestas en evidente estado de indefensión e inferioridad (numeral 7º artículo 104 del Código Penal), esto por cuanto si bien eran personas mayores de edad y que fueron provistas de armas de fuego, nótese que el ataque se dio en contra de su humanidad de manera desprevenida, sin darles tiempo de ejercer el más mínimo despliegue de defensa, pues los ahora occisos esperaban ser transportados a otro lugar, pero nunca se imaginaron que la ubicación en aquel sitio tenía como finalidad ser blanco fácil de ráfagas de fusil.

Conducta que así descrita configura en el grado de certeza que exige la ley el delito de homicidio agravado, calificación jurídica que encuentra su descripción en el marco legal del artículo 103 y 104 numerales 4º y 7º de la Ley 599 de 2000.

Similar certeza ofrece la configuración del delito de Concierto para Delinquir, ello en la medida que a lo largo de la presente investigación, que como bien se sabe es producto de la compulsión de copias ordenada por la Fiscalía dentro de la actuación que se adelantó en contra del confeso paramilitar AGAPO GAMBOA DAZA, se realizaron un gran número de indagaciones por la comisión de diversos delitos cometidos en la región del Tequendama y Sumapaz, entre otros, homicidios, desplazamientos forzados, extorsiones, secuestros, atribuidos a las Autodefensas Campesinas del Casanare - AUC-ACC, que allí operaban.

Jurisprudencia penal¹³ ha determinado que el delito de concierto para delinquir presupone la existencia de una organización cuyos integrantes convienen llevar a cabo un número plural de delitos y de esta manera atentar y poner en peligro multiplicidad de bienes jurídicos y para tal efecto no es necesario que los individuos ejecuten de manera directa los delitos, pues bien puede darse la división de trabajo en la que cada partícipe brinda un aporte objetivo y efectivo en la ejecución de los delitos compartiendo y atendiendo la voluntad colectiva.

Así en el presente asunto, es inocultable que en una amplia extensión del territorio nacional operaron y aun operan algunos reductos de las denominadas bandas criminales de autodefensas comúnmente denominadas "paramilitares", mismos que desplegaron fuerte influencia en la región del Sumapaz y Tequendama del departamento de Cundinamarca y como caso concreto en el municipio de Viotá.

« Ver entre otras la Sentencia 2ª Instancia 17098 septiembre 23 de 2003.

De su existencia en la zona no solo dan cuenta los pobladores de aquel municipio y sus zonas rurales cuyos testimonios y quejas hacen parte del plenario y que a su vez se respalda con las labores de investigación judicial adelantada por el C.T.I., sino que parte de sus integrantes que han sido aprendidos, de los cuales vale la pena resaltar a dos de sus cabecillas RAFAEL ANTONIO SAENZ CHAPARRO y AGAPO GAMBOA DAZA, ponen de manifiesto que la presencia armada en la zona tenía como finalidad hacer frente a la subversión guerrillera y acabar con todo brote de delincuencia, desplegando para ello la denominada limpieza social. Para lograr ese objetivo se castigaba, incluso con la muerte o la desaparición, a todo aquel del que se demostrara o evidenciara que brindaba colaboración o tenía vínculos con insurgentes guerrilleros, circunstancias que a la postre desencadenó en desplazamientos masivos de la población rural.

Para lograr su cometido y obtener medios de financiación la organización contaba con la colaboración de estamentos militares, autoridad civil y algunos grandes hacendados. Así mismo, mediante la denominada "vacuna" extorsionaban a los pobladores y finqueros, a quienes se les advertía que en caso de no brindar colaboración, serían señalados y tratados como objetivos militares.

Se resalta que la organización estaba al mando de un comandante general y comandantes de diferentes zonas, todos ellos bajo un esquema organizativo jerarquizado, con roles definidos en sus integrantes, entre ellos, el sector de finanzas, frentes armados, escoltas, informantes, combatientes o grupos especiales dedicados principalmente a sostener enfrentamientos con células guerrilleras, capturar y Ejecutar en la mayoría de los casos a todo aquel que e mostrara su desacuerdo con la organización.

No se alberga duda, entonces, sobre la existencia de la organización al margen de la ley que operaba entre

otros, en el municipio de Viotá y a él se le atribuyen pluralidad de delitos con el fin de tener el control territorial y exclusivo de aquella zona, infundiendo temor y zozobra en sus habitantes, muchos de los cuales fueron asesinados y otros desplazados.

Acreditada como se tiene la tipicidad de las conductas contra la vida y seguridad pública endilgadas, resta establecer la responsabilidad que frente a las mismas recae en contra de OSCAR ANDRES HUERTAS SARMIENTO.

Al punto, nótese que en su injurada el también paramilitar AGAPO GAMBOA DAZA, afirma que para la fecha de los acontecimientos era comandante del frente que operaba en el municipio de Viotá, siendo su misión la de realizar una "limpieza social" teniendo bajo sus mando a algunos hombres, entre ellos el apodado como "menudencias", persona que además de ser integrante de las autodefensas participó en el homicidio de ALONSO RINCON y JOSE CASTAÑEDA, y si bien no suministró su nombre de pila, adujo que para la fecha en que rindió indagatoria también se encontraba privado de la libertad en la Penitenciaría la Picota, lo cual sirvió para que a través de misión de trabajo realizada por el Cuerpo Técnico de Investigaciones¹⁴ se obtuviera su real identidad.

Obsérvese cómo desde el inicio de las actuaciones adelantadas por el C.T.I., quien entrevistó a HUERTAS SARMIENTO, alias "menudencias", éste expresó que ciertamente pertenecía a las Autodefensas Campesinas del Casanare con centro de operación en varias regiones de Cundinamarca. Y al preguntársele sobre la muerte de dos personas en el mes de junio de 2003, a quienes se les hizo pasar por muertos en combate por pertenecer al grupo paramilitar, reconoció haber participado en esos homicidios.

¹⁴ Rol 6 C 6

De esta manera se puede afirmar que como quiera que las pruebas recopiladas y evidencias en contra de OSCAR ANDRES HUERTAS SARMIENTO son de tal contundencia, no tuvo otra opción que reconocer su responsabilidad pena! aceptando los cargos por los punibles de Concierto para Delinquir y Homicidio Agravado.

Fue así que en su indagatoria rendida el 9 de noviembre de 2011¹⁵, expuso que ingresó a las autodefensas en el año 2001, siendo asignado para el año 2003 al municipio de Viotá en el que desempeñó el cargo de patrullero de "Las Especiales".

Al ser indagado sobre si tenía conocimiento del homicidio de dos personas perpetrado en el mes de junio de 2003 y que respondían a los nombres de JOSE ALFREDO CASTAÑEDA y ALONSO RINCON LEON, contestó:

"...Si tengo conocimiento sobre estos hechos...Alias el DIABLO...hizo alusión de que iban a llegar dos hombres los cuales teníamos que uniformarlos con camuflados militares, con botas de caucho, brazaletes con distintivos de las ACC llevarlos en una camioneta...hacia 1a. vereda la Vega del municipio de Viotá... los señores quedaron a la orilla de la carretera a mano izquierda... diciéndoles que junto a esa moto tenían que esperar tropa de las autodefensas que los iban a recoger y llevarlos a un sitio de entrenamiento y que estaban reclutados por las Autodefensas campesinas del Casanare, a uno se le dio a cargar un arma cha ngón... calibre 12 y creo que una granada de mano y cartuchos varios...al otro una metra 9 milímetros...igualmente se le entregó una o dos granadas de mano...al bajarlos de la camioneta yo me bajé junto con ellos y los dejé junto a la moto ...cuando yo me subí a la camioneta íbamos a arrancar cuando empezaron a dispararle desde el socavón alto de la entrada de esa callejuela, yo le calculó que les dispararon a unos 20 metros de distancia, cuando nosotros ya habíamos andado en la camioneta como unos 20 o 30 metros los dos señores presentados como falso positivo ya estaban en el suelo recibiendo más disparos..."

¹⁵ Fol 163 c 6

Es de esta manera que se puede concluir que encontrándose el aquí implicado asentado en la zona en que se presentaron los homicidios en los cuales tuvo participación como integrante activo de las ACC, siendo su función la de acompañar a las víctimas hasta el lugar donde serían asesinadas, resulta irrefutable que así no haya sido quien accionó alguna de las armas homicidas su aporte fue importante y necesario para la comisión del ilícito.

Sobre la responsabilidad penal cuando el acusado no fue el autor material directo del delito y pertenece a una banda dedicada precisamente a cometer actos como el aquí investigado en la que tiene una pa*" participación activa como el caso propuesto, la corte Suprema de Justicia ha puntualizado que ella recae en su contra de manera irrefutable. Léase:

<p><i>"En toles circunstancias, quienes así c criminalmente en calidad de coautores. concurren por sí mismos a la realización m específicos; y son coautores, porque de predicarse que dominan el hecho colectiv propia voluntad, en la medida justa del correspondiere efectuar, siguiendo la planificada de antemano o acordada criminal¹⁶ (subrayas fuera de texto)</i></p>	<p><i>ctúan. coparticipan aunque no todos aterial de los delitos todos ellos puede o y gobiernan su trabajo que les djvisión del trabajo desde la ideación</i></p>
---	---

Así las cosas, ninguna duda existe objetividad de las conductas atribüi ANDRES HUERTAS SARMIENTO endilgados y su participación activa, en el grado de certeza los requisitos de Código de Procedimiento Penal para condena en su contra.

respecto a la idas a OSCAR pepr los delitos qoncurriendo así, artículo 232 del emitir fallo de

PUNIBILIDAD

¹⁶re Sentencia del 7 de marzo de 2007. Rad. 23815,

Procediendo a tasar la pena se deberá tener en cuenta las normas que para las conductas concúrsales contempla el legislador en el Código Penal; como son la escogencia de la pena más grave, misma que se podrá aumentar en otro tanto, sin superar la suma aritmética de los delitos que concursan; estableciendo el legislador en el artículo 31 de la misma obra que el juzgador deberá dosificar individualmente la pena de cada uno de los punibles no sólo para su escogencia, sino para tener en cuenta las sanciones distintas que deberán estimarse en el momento de imponerla; procediendo de conformidad.

Dispone el artículo 103 del Código Penal para el delito de Homicidio prisión trece (13) a veintipíneo (25) años, pero como quiera que concurren las circunstancias de agravación que tratan los numerales 4º y 7º del artículo 104 ibídem, la pena oscila entre los veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

Determinados los límites se procede a dividir el ámbito punitivo en cuartos como lo ordena el artículo 61 de la ley 599 de 2000, teniendo con ello un cuarto mínimo de 300 a 345 meses de prisión; el primer cuarto medio de 345 a 390 meses, el segundo cuarto medio de 390 a 435 meses y el cuarto máximo de 435 a 480 meses de prisión.

Al no concurrir circunstancias de menor ni mayor punibilidad dispuestas en los artículos 55 y 58 del Código Penal, impuestas concretamente en el acta de aceptación de cargos, se deberá escoger el primer cuarto, con unos parámetros discrecionales entre trescientos (300) y trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión; estima el Despacho la modalidad y gravedad del hecho punible, en la que se privó sin razón justificada alguna a dos personas de su existencia con total premeditación y frialdad, por lo que se considera justo dentro del cuarto autorizado imponer como pena veintisiete (27) años de prisión que sería la pena que correspondería a OSCAR ANDRES HUERTAS SARMIENTO

si fuera condenado por el solo delito de homicidio Agravado.

En lo que tiene que ver con el delito de Concierto para Delinquir, con límites de 6 a 12 años, una vez adelantado el procedimiento establecido para el delito precedente, como quiera que no se dedujeron agravantes genéricas, la pena para este punible oscilará entre setenta y dos (72) y noventa (90) meses de prisión, que corresponde al ámbito punitivo del primer cuarto.

Según el artículo 61 del Código Penal, la naturaleza y la gravedad de la conducta son categorías que expresan la antijuridicidad del comportamiento y la dimensión del injusto, indispensables en orden a brindar una respuesta proporcional a la agresión causada.

En esas condiciones, ubicados en el mencionado cuarto y atendidos los criterios previstos en el precitado 61, la pena a imponer será de ochenta (80) meses de prisión y multa de tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales, monto que corresponde a la gravedad de la conducta en concreto, no sólo por su expresión objetiva, sino también por la intensidad del dolo que se refleja en el hecho de concertarse y hacer parte de una banda delincuencia! dedicada a cometer actos abominables.

Ya dosificadas las penas en forma individual se tiene que la pena más grave corresponde a la de Homicidio Agravado (27 años) que conforme al artículo 31 del Código Penal en virtud al concurso homogéneo de homicidios y heterogéneo con concierto para delinquir, puede ser aumentada hasta en otro tanto, considerando justo el Despacho incrementar la pena en 13 años, para obtener con ello cuarenta (40) años de prisión.

Teniendo en cuenta que el encausado se acogió a sentencia anticipada en la etapa de instrucción y antes

de proferirse auto de cierre de investigación, tiene derecho a que la pena prevista se reduzca.

En atención al principio de favorabilidad que rige en materia penal, dada la coexistencia de las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, que regulan de manera semejante el instituto de sentencia anticipada o aceptación de responsabilidad, se procederá a establecer cual de las dos normas resulta más beneficiosa para el acusado.

Previo a ello, es del caso precisar que la Corte Suprema de Justicia unificó criterios respecto a la aplicación por favorabilidad de la Ley 906 de 2004, frente al referido instituto de terminación anormal del Proceso. Así en reciente sentencia refirió: (Rad. 28856 S ent. Mayo 26 de 2010 M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán)

Lo anterior para, indicar que es con la figura del allanamiento a cargos que la sentencia anticipada guarda similitud, en donde entre el imputado y la fiscalía no ha mediado consenso y las consecuencias de ese acto unilateral libre y voluntario no dependen sino del juez dentro del marco de movilidad que la ley confiere hasta la mitad-

“Desde esta observación sí parece que la invocación al principio de favorabilidad es correcta, porque el supuesto de hecho es idéntico; se trata de un ciudadano que admite su culpabilidad en unos hechos y releva al Estado del esfuerzo de la demostración probatoria en juicio; en las dos situaciones la pena no se acuerda, literalmente hablando, porque aquella, se dosifica por el juez, conforme a los criterios para su fijación y dentro del marco de movilidad que le confiere el artículo 351 ejusdem, en ninguno de los dos eventos se pactan situaciones procesales sobre la libertad, como subrogados penales; es decir, el fiscal no acuerda con el imputado, la alegación de culpabilidad de aquél, previo conocimiento de los cargos formulados por la fiscalía, lo pone en directa relación con el juez, no con el fiscal, con quien no se estima ni pena, ni subrogados, esto es lo que ocurre también con la sentencia anticipada.

“Tampoco es correcto afirmar que el allanamiento a cargos esté condicionado a la reparación integral de los perjuicios ocasionados, lo que se ha destacado como nota diferenciadora para, imposibilidad de la aplicación del principio de favorabilidad. Lo que ocurre es que esta situación condiciona la relación jurídica entre fiscal e imputado para acordar, pero cuando el ciudadano se allana a los cargos sin mediar acuerdos ni pactos con su acusador, es el juez el que decide, por ejemplo que no es acreedor a una rebaja de la mitad de la pena, sino de una significativamente menor, según se satisfagan los presupuestos axiológicos que se persiguen con la terminación, anticipada del proceso.”

Precisado lo anterior, se tiene que el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 fija una rebaja equivalente a 1/3 parte de la pena, cuando el procesado acepta la responsabilidad penal luego de ser escuchado en la audiencia preliminar y hasta antes de cobrar ejecución el auto de cierre de investigación.

artículo 40 de la Ley 600 de 2000 fija una rebaja equivalente a 1/3 parte de la pena, cuando el procesado acepta la responsabilidad penal luego de ser escuchado en la audiencia preliminar y hasta antes de cobrar ejecución el auto de cierre de investigación.

Por su parte la Ley 906 de 2004, específicamente en los artículos 351, 352, 356 y 367, consagra formas de terminación anticipada de la actuación procesal con referencia a la sentencia de condena. La primera hace referencia a la aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de imputación, que lleva una rebaja de hasta de la mitad de la pena imponible; a partir de esa misma audiencia de formulación de imputación, fiscal e imputado pueden llevar ante el juez en desacuerdo; la segunda hace relación a los acuerdos entre el fiscal y el acusado dados entre la presentación de la acusación y hasta antes de que sea interrogado el acusado en el juicio oral sobre la aceptación de la responsabilidad por éste, caso en el cual se reconoce una reducción de pena de 1/3 parte; la tercera se remite a la manifestación por el acusado de la aceptación de los cargos en desarrollo de la audiencia preparatoria, que apareja una rebaja hasta de 1/3 parte; y la cuarta cuando en desarrollo del juicio oral, al concederse la palabra al acusado para que manifieste si se declara inocente o culpable, opta por esto último, en cuyo caso la rebaja es de 1/6 parte.

Se verifica entonces, como en aspectos de rango sustancial, en cuanto influye en la cuantificación de mayor o menor pena por imponer, el código que rige para el sistema acusatorio se ofrece más benigno, tornando el instituto de la aceptación de cargos para sentencia anticipada, a la cual se asemejan los eventos señalados en el artículo 351 de aquella normatividad, pues antes de emitirse auto de cierre de investigación el procesado aceptó su responsabilidad, por ende tendría derecho a la rebaja consagrada en el mencionado artículo, esto es, hasta de la mitad (1/2) de la pena imponible, preposición que, entonces, faculta al juez a calcularla dentro de ese margen, considerando justo este Fallador imponer VEINTE (20) AÑOS DE PRISION, multa de MIL QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e inhabilitación en derechos y funciones públicas por un lapso de DIEZ (10) AÑOS, como pena principal en contra de OSCAR ANDRES HUERTAS SARMIENTO, como coautor y penalmente responsable de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR.

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

De acuerdo con el artículo 94 del Código Penal, quien fuese hallado responsable de la comisión de una conducta punible, deberá resarcir al ofendido los daños materiales y morales que con él hubiese ocasionado.

En el sub examine no hay lugar para condenar a HUERTAS SARMIENTO al pago de perjuicios de índole material, pues en virtud al artículo 97 del Código Penal los mismos deben probarse en el proceso, sin que en el presente asunto los familiares de las víctimas hayan hecho reclamación en tal sentido ni se constituyeron como parte civil.

Frente a los perjuicios de índole moral teniendo en cuenta la angustia, la incertidumbre y el dolor que debieron experimentar los familiares de JOSE ALFREDO CASTAÑEDA y ALONSO RINCON LEOI\ ai saber de su desaparición y posterior muerte, se estima prudente determinar los perjuicios de esa índole? en la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las familias, por la cual se condena a cancelar de manera solidaria a OSCAR ANDRES HUERTAS SARMIENTO.

SUSTITUTIVOS PENALES

OSCAR ANDRES HUERTAS SARMIENTO, no se hace acreedor a la suspensión condicional de: la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria por no cumplirse los presupuestos objetivos ni subjetivos determinados para tal fin. En consecuencia deberá descontar la pena impuesta en el centro de reclusión que la dirección del INPEC le asigne, debiéndose solicitar a ía autoridad judicial a cuya disposición se encuentre, que una vez se le conceda la libertad, sea dejado a disposición de la presente actuación y ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que le corresponda ía ejecución de la sentencia.

En firme la presente decisión se comunicaciones de rigor y se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas para lo de su competencia.

librarán las actuaciones a los Juzgados de Seguridad

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADJUNTO DE DESCONGESTION DE CU N DINAMARCA,

administrando Justicia en nombre de la República y por
 autoridad de la Ley,

RESUELVE


PRIMERO: CONDENAR a OSCAR AÑORES HUERTAS SARMIENTO de condiciones civiles; y personales conocidas en autos a la pena principal (Veinte (20) AÑOS DE PRISION, multa de MIL QUINIENTOS (1500) s.m.l.m.v. e inhabilitación en derechos y funciones públicas por diez (10) años, al ser hallado coautor y penalmente responsable de las conductas punibles de Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir, materia de la presente investigación.

SEGUNDO: CONDENAR a OSCAR ANDRES HUERTAS SARMIENTO al pago de perjuicios morales conforme lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR a OSCAR ANDRES HUERTAS SARMIENTO la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por consiguiente se dará cumplimiento a lo señalado en el acápite correspondiente.

QUINTO: En firme esta sentencia, Cúmplase lo ordenado en el artículo 472 numeral 2º del Código de Procedimiento Penal

Cópiese, notifíquese y cúmplase


 GERMAN JAVIER GIRALDO HERRAN
 Juez